



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Juez Ponente: Patricio Herrera Betancourt

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito, D .M., 01 de diciembre del 2010 a las 16H08.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 19 de agosto de 2010, la Sala de Admisión conformada por los señores doctores: Alfonso Luz Yunes, Patricio Herrera Betancourt y Patricio Pazmiño Freire, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa N.º 1144-10-EP, acción extraordinaria de protección, presentada por **MARCELA AGUIÑAGA VALLEJO**, por los derechos que representa, en calidad de Ministra del Ambiente y **ESTHER ELIZABETH ZUMBA ULLAURI**, quien comparece en calidad de Directora Provincial del Guayas del Ministerio de Ambiente, contra la sentencia de fecha 26 de abril del 2010, por los Jueces de la Primera Sala de lo Penal y Transito de la Corte Provincial del Guayas, dentro de la acción de protección No. 92-2010, la misma que fue propuesta por Franklin Rubio Galarza, en calidad de ex - funcionario de la institución que representan, en razón de destitución; sentencia, que confirma la sentencia emitida por el Juez Vigésimo Cuarto de lo Civil de Guayaquil, aceptando la acción de protección. La impugnación la realizan por considerar que se han vulnerado los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y sus garantías básicas, específicamente las que disponen el cumplimiento de las normas preexistentes y la adecuada motivación de las decisiones del poder público; al igual que se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, toda vez que, que los Jueces de la Primera Sala de lo Penal y Transito de la Corte Provincial del Guayas, no tienen presente al momento de emitir la sentencia recurrida, que: *"las acciones de protección NO PROCEDEN cuando exista vías judiciales ordinarias para la reclamación de sus derechos, y aún más en este caso que existe a la fecha un proceso contencioso administrativo pendiente signado con el No. 500-09-01, que se tramita en la Sala Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, que fue presentado con anterioridad a la acción de protección que motivo esta acción..."*. En tal virtud, solicitan que la Corte Constitucional declare la violación de derechos constitucionales de la sentencia recurrida, y que a la vez, como medida cautelar se suspenda su ejecución. **PRIMERO.-** En virtud de lo establecido en el Art. 17 Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el Secretario General ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción; **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución de la República señala que: *"las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales."* El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que *"Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución"*, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *"contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes*

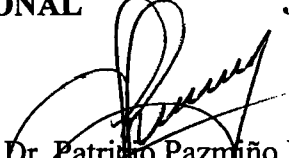
d

-4-
cuerpo

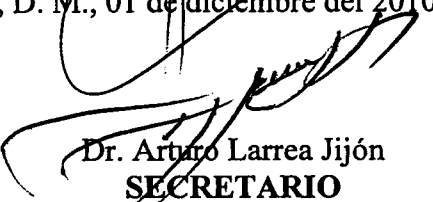
requisitos: 1. *Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados.* 2. *Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.*" **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: "*La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*" **CUARTO.-** El Art. 62 ibídem, prevé los requisitos para la admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. De la revisión del expediente se evidencia que las accionantes buscan que esta Corte Constitucional conozca, analice y se pronuncie sobre las presuntas violaciones a los derechos constitucionales que se habrían cometido dentro de la sustanciación del proceso. Esta Sala en aplicación de las normas referidas en las consideraciones anteriores y verificados los presupuestos establecidos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que la demanda de acción extraordinaria de protección reúnen todos los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República y la Ley, en consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. **1144-10-EP** sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión. Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.-**


Dr. Alfonso Luz Yunes
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Patricio Herrera Betancourt
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito, D. M., 01 de diciembre del 2010 a las 16H08

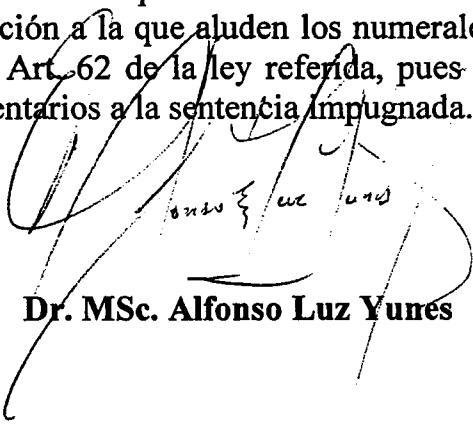

Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN



CASO No. 1144-10-EP

Voto salvado del Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes.

Estando de acuerdo con los antecedentes que contiene el auto dictado el día 01 de diciembre del 2010, a las 16h08, por la mayoría de la Sala de Admisión, me aparto del mismo, tanto del considerando CUARTO como de la parte resolutive, pues estimo que debe ser inadmitida al trámite la acción extraordinaria de protección No. 1144-10-EP, que dedujeron la abogada Marcela Aguinaga Vallejo, en su calidad de Ministra del Ambiente y la señora Esther Elizabeth Zumba Ullauri, Directora Provincial del Medio Ambiente de Guayas, en contra de la sentencia dictada el día 26 de abril del 2010, por la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro de la acción de protección No. 92-2010, que sigue el Ing. Franklin Rubio Galarza, por cuanto los Arts. 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prevén los requisitos formales y de admisibilidad, que son de obligatorio cumplimiento para quien presente la acción. En aplicación a lo dispuesto en esas normas, cabe señalar que si bien el recurrente ha incorporado a la acción los requisitos formales que contiene el Art. 61 de dicha ley; en cambio, no realizó la argumentación a la que aluden los numerales 1 y 2 e inobservó los numerales 3, 4 y 5 del Art. 62 de la ley referida, pues no puede tenerse como argumentación los comentarios a la sentencia impugnada.



Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes